PEDRO MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto la República de Chile se ha adherido a la Convencion que se concluyó i firmó en San Petersburgo el 10/22 de julio de 1875, por los plenipotenciarios competentemente autorizados de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Japon, Noruega, Paises Bajos, Persia, Portugal, Rusia, Suecia, Suiza i Turquía, Convencion cuyo texto dice como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes reconocen a toda persona el derecho de comunicarse por medio de los telégrafos internacionales.

ART. 2.º

Se comprometen a adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia i su buena espedicion.

ART. 3.°

Sin embargo, declaran que no ace tan ros ponsabilidad alguna en razon del servicio de la telegrafía internacional.

ART. 4.°

Cada Gobierno se compromete a destinar al servicio telegráfico internacional hilos especiales, en número suficiente para asegurar la trasmision rápida de los telegramas.

Estos hilos serán establecidos i utilizados en las mejores condiciones que la práctica del servicio aconsejare.

ART. 5.°

Los telegramas se clasificarán en tres categorías:

1.ª Telegramas de Estado: los que emanen del Jefe del Estado; de los ministros, de los comandantes en jefe de las fuerzas de mar i tierra, i de los ajentes diplomaticos o consulares de los Gobiernos contratantes, como tambien las respuestas a estos mismos telegramas;

2.ª Telegramas de servicio: los que emanen de las administraciones telegráficas de los Estados contratantes i que se refieran, sea al servicio de la telegrafía internacional, sea a objetos de interes público determinados de comun acuerdo por dichas administraciones;

3.ª Telegramas privados.

En la trasmision, los telegramas de Estado gozarán de prioridad sobre los demas telegramas.

ART. 6.°

Los telegramas de Estado i los de servicio podrán redactarse en lenguaje secreto, en todas las relaciones.

Los telegramas privados podrán cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta forma de correspondencia.

Los Estados que no admitan en la oficina de orijen ni en la de destino los telegramas privados en lenguaje secreto, deberán dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspension definido en el artículo 8.°

ART. 7.°

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmision de todo telegrama privado que pareciere peligroso para la seguridad del Estado o que fuere contrario a las leyes del país, al órden público o a las buenas costumbres.

ART. 8.°

Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspender el servicio de telegrafía internacional, por tiempo indeterminado, si lo juzgare necesario, sea de una manera jeneral, sea únicamente en ciertas líneas o para cierta clase de correspondencia, con obligacion de dar inmediatamente aviso a cada uno de los demas Gobiernos contratantes.

ART. 9.°

Las Altas Partes contratantes se comprometen a permitir a todo remitente el goce de las diversas combinaciones establecidas de comun acuerdo por las administraciones telegráficas de los estados contratantes, a fin de dar mayores garantías i facilidades para la trasmision i entrega de la correspondencia.

Tambien se comprometen a poner al remitente en aptitud de aprovechar las disposiciones adoptadas i notificadas por cualquiera de los demas estados, para el empleo de medios especiales de trasmision o de entrega.

ART. 10

Las Altas Partes contratantes declaran que adoptan para la formacion de las tarifas internacionales los precios siguientes:

La tasa aplicable a toda correspondencia cambiada por una misma vía entre las oficinas de dos estados contratantes cualquiera, será uniforme. Sin embargo, un mismo Estado, en Europa, podrá, para la aplicacion de la tasa uniforme, ser subdividido en dos grandes divisiones territoriales a lo mas.

El monto de la tasa se establecerá de Estado a Estado, de comun acuerdo entre los Gobiernos estremos i los Gobiernos intermediarios.

La tasa de las tarifas aplicables a la correspondencia cambiada entre los estados contratantes podrá, en todo tiempo, modificarse de comun acuerdo.

El franco será la unidad monetaria que servirá para la composicion de las tarifas internacionales.

Art. 11

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los estados contratantes, se trasmitirán libres de porte en la red de dichos estados.

Art. 12

Las Altas Partes contratantes deberán rendirse cuenta recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

Art. 13

Las disposiciones de la presente Convencion se completarán con un Reglamento, cuyas prescripciones podrán ser modificadas en cualquier tiempo, de comun acuerdo, por las administraciones de los estados contratantes.

Art. 14

Un órgano central, colocado bajo la alta autoridad de la administracion superior de uno de los Gobiernos contratantes, designado al efecto por el Reglamento, estará encargado de reunir, coordinar i publicar las informaciones de toda clase relativas a la telegrafía internacional, de tramitar las solicitudes de modificacion de las tarifas i del Reglamento de servicio, de hacer promulgar los cambios adoptados, i, en jeneral, de proceder a todos los estudios i ejecutar todos los trabajos que se le encomienden en interes de la telegrafía internacional.

Los gastos a que dé lugar esta institucion serán sufragados por todas las administraciones de los estados contratantes.

Art. 15

La tarifa i el Reglamento previstos por los artículos 10 i 13 quedarán agregados a la presente Convencion. Tendrán el mismo valor que la Convencion i entrarán en vigor al mismo tiempo que ella.

Serán sometidos a revisiones, en las cuales podrán hacerse representar todos los estados que hayan tomado parte en la Convencion.

Al efecto, tendrán lugar periódicamente conferencias administrativas, fijando cada conferencia por sí misma el lugar i fecha de la reunion subsiguiente.

Art. 16

Estas conferencias se compondrán de los delegados que representen a las administraciones de los estados contratantes.

En las deliberaciones, cada administracion tendrá derecho a un solo voto, a ménos que, cuando se trate de administraciones diferentes de un mismo Gobierno, se haya dirijido, por la vía diplomática, la solicitud del caso al Gobierno del pais en que deba reunirse la conferencia, ántes de la fecha fijada para su apertura i que cada una de ellas tenga una representacion especial i distinta.

Las revisiones que resulten de las deliberaciones de las conferencias, no serán ejecutorias sino despues de haber sido aprobadas por todos los Gobiernos de los estados contratantes.

Art. 17

Las Altas Partes Contratantes se reservan respectivamente el derecho de adoptar separadamente, entre sí, arreglos particulares de cualquier naturaleza sobre los puntos del servicio que no interesaren a la jeneralidad de los estados.

Art. 18

Los estados que no hayan tomado parte en la presente Convencion, serán admitidos a adherirse a ella a solicitud suya.

Esta adhesion se notificará por la vía diplomática a aquel de los estados contratantes en cuyo seno se haya celebrado la última conferencia, i por éste a todos los demas.

Ella importará de pleno derecho accesion a todas las cláusulas de la presente Convencion i admision a todas las ventajas en ella estipuladas.

Art 19

Las relaciones telegráficas con estados no adherentes o con las empresas privadas se rejirán, en interes jeneral del desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el reglamento previsto en el artículo 13 de la presente Convencion.

Art 20

La presente Convencion se pondrá en ejecucion a contar desde el 1.º de enero de 1876, nuevo estilo, i permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado i hasta la espiracion de un año contado desde el dia en que hubiere sido desahuciada.

El desahucio no producirá su efecto sino en cuanto al Estado que lo haya dado. Para las demas Partes Contratantes, la Convencion quedará en vigor.

Art 21 i último

La presente Convencion será ratificada, i las ratificaciones se canjeará en San Petersburgo, en el mas breve plazo posible.

Hecho en San Petersburgo, a 10/22 de julio de 1875.

I por cuanto la Convencion preinserta ha sido ratificada, previa la aprobacion del Congreso Nacional i las respectivas ratificaciones han sido depositadas en la cancillería de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias.

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitucion Política del Estado, dispongo i mando que se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dada en la Sala de mi despacho, en Santiago de Chile, a dos de noviembre de mil novecientos nueve.—Pedro Montt.—Agustin Edwards